Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.04.2024 18:54:16 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 01347-2024-TCE-S1

SUMILLA:. *" (…) el impedimento atribuido al Contratista persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección de carácter competitivo".*

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.04.2024 17:32:10 -05:00

Lima, 19 de abril de 2024.

VISTO en sesión del diecinueve de abril de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 5241/2019.TCE,** sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603666535)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra N° 4503311953 del 17 de mayo de 2019, emitida por el Seguro Social de Salud, para la "Adquisición de materiales para el mantenimiento de paredes y pisos de cuarto séptico, residuos sólidos y depósito de limpieza de onco-hematología"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de mayo de 2019, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 4503311953[1], para la *"Adquisición de materiales para el mantenimiento de paredes y pisos de cuarto séptico, residuos sólidos y depósito de limpieza de onco-hematología",* a favor de la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 10,015.00 (diez mil quince con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación se llevó a cabo bajo la vigencia del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 67220/2019.TCE[2], presentada el 30 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Secretaría del Tribunal puso en conocimiento el Decreto del 23 de agosto de 2019 [expedido en el trámite del Exp. 2907-2019/TCE], mediante el cual dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra el Contratista, por presuntamente haber incurrido en causal de infracción administrativa.

[1] Obrante a folios 284 y 285 del expediente administrativo.
[2] Obrante a folios 1 al 8 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.04.2024 18:47:57 -05:00

Al respecto, adjuntó la Carta N° 1659.OFA.GRPR-ESSALUD-2019[3], mediante la cual la Entidad remitió al Tribunal, entre otros, el Informe Técnico N° 02.OFAyCP.OFA.GRPR. ESSALUD.2019[4] del 31 de julio de 2019 [como parte de la información solicitada durante el trámite del Expediente sancionador N° 2907-2019/TCE], donde señala lo siguiente:

- Como resultado de la verificación de los expedientes de contratación por compras menores o iguales a 8 UIT correspondientes a los años 2018 y 2019, se advirtió posibles nexos entre las empresas REDIGE S.R.L., IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. y el Contratista, quienes participaron en los estudios de mercado y contrataron con la Entidad, pese a que corresponderían a un mismo grupo familiar y/o económico.

- Señala que las citadas empresas, entre ellas el Contratista, al remitir sus cotizaciones, adjuntaron una declaración jurada de no encontrarse incursas en los impedimentos legales en calidad de participantes y/o postores adjudicados; sin embargo, los resultados de la verificación realizada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el Sistema de acreditación del Seguro Social de Salud -ESSALUD y la consulta en RENIEC, conllevaría a establecer sus nexos, vinculación familiar y/o grupo económico, por lo que, según señala, se habría contravenido lo establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

3. A través Decreto del 10 de febrero de 2023[5], se requirió a la Entidad para que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, **iii)** señalar si la supuesta empresa infractora presentó - para efectos de su contratación - algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, **iv)** copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos

[3] Obrante a folios 9 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo.
[5] Obrante a folios 243 al 246 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 23 de febrero de 2023, mediante Cédulas de Notificación N° 12372/2023.TCE y N° 12373/2023.TCE, obrante a folios 247 al 258.

cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá hacer la Entidad; **v)** copia legible de la Orden de Compra emitida a favor del Contratista y, **vi)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Carta N° 283-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023[6], presentada el 3 de marzo de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad en atención al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 10 de febrero de 2023, remitió copia de la Orden de Compra y a su vez señaló lo siguiente:

- Indica no haber encontrado el expediente de contratación correspondiente al proceso 1907U05285, que generó la emisión de la Orden de Compra.

- La Orden de Compra fue emitida a favor del Contratista con dirección en Av. Bolivia 148, oficina 3309 – 3er nivel – Lima, por resultar ganador de la contratación menor a 8UIT de la cual deriva.

- Mediante Informe N° 0000010-ARCH-UA-OFAyCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2022, el Coordinador de archivo de la Oficina de Adquisiciones RDR del Hospital Rebagliati – ESSALUD, informó que no se encuentra en el acervo documentario del archivo de la Oficina de Abastecimiento, el proceso de contratación N° 1907U0585, correspondiente a la Orden de Compra.

- Señala que a la fecha se viene investigando el hecho ocurrido y que impide dar cumplimiento al requerimiento de información y remisión de la copia de las ofertas presentadas.

5. Mediante Decreto del 14 de diciembre de 2023[7], se dispuso **i)** Incorporar al expediente administrativo sancionador, la siguiente documentación extraída del Expediente N° 5307-2019: a) Cuadro comparativo de indagación de mercado respecto de la Adjudicación directa N° 1907U05285 de 15.5.2019, b) Declaración jurada de 15 de mayo de 2019 suscrita por la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., c) Reporte de correo electrónico del 15 de mayo de 2019 emitido por la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L.

[6] Obrante a folios 259 y 260 del expediente administrativo.
[7] Obrante a folio 296 al 306 del expediente administrativo.

e d) Informe Nº 49-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2023 del 04 de julio de 2023**,** y **ii)** iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, supuesta documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. La documentación cuestionada es la siguiente:

Supuestos documentos con información inexacta

a. Declaración jurada[8] (para compras directas - no mayores a 8 UIT) del 15 de mayo de 2019, suscrita por la señora Perpetua Gallardo Aguilar, en calidad de gerente general de la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., presentada ante la Entidad el 15 de mayo de 2019, mediante la cual declara, entre otros aspectos, lo siguiente:
   "(…)
   1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado; (…)"

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto se notificó al Contratista el 20 de diciembre de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 81126/2023.TCE[9].

6. A través del escrito s/n[10], presentado el 3 de enero de 2024 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, formulando argumentos en los siguientes términos:

i) Solicita se considere lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal a través de la Resolución N° 0911-2020-TCE-S2 del 19 de mayo de 2020, donde se resolvió declarar no ha lugar a la imposición contra su representada por su responsabilidad en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley. Agregó textualmente *"actualizar esta resolución a todas las entidades correspondientes".*

[8] Obrante a folio 290 del expediente administrativo.
[9] Obrante a folio 317 al 325 del expediente administrativo.
[10] Obrante a folio 326 y 327 del expediente administrativo.

7. Mediante Decreto del 18 de enero de 2024[11], se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Contratista, así como por presentados sus descargos de manera extemporánea; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 19 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso

[11] Obrante a folio 344 del expediente administrativo.

concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— si el documento cuestionado (supuestamente con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de hecho de la información inexacta, supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de

Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte su cotización, consistente en el siguiente documento:

- Declaración jurada (para compras directas - no mayores a 8 UIT) de 15 de mayo de 2019[12], suscrita por la señora Perpetua Gallardo Aguilar, en calidad de gerente general del Contratista, mediante la cual declara, entre otros aspectos, lo siguiente: *"(…) 1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado; (…)"*

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante

[12] Obrante a folio 290 del expediente administrativo.

la Entidad y, ii) la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

9. Conforme fluye de los antecedentes, la Entidad mediante el Informe Técnico N° 02.OFAyCP.OFA.GRPR. ESSALUD.2019[13] del 31 de julio de 2019, indicó que de la verificación de los expedientes de los años 2018 y 2019 del rubro ferretería, herramientas y repuestos, encontraron posibles nexos de vinculación de un mismo grupo familiar y/o económico entre las empresas REDIGE S.R.L., IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES GAMMA E.I.R.L. y el Contratista.

10. Al respecto, ante el pedido de información formulado mediante Decreto del 10 de febrero de 2023[14], la Entidad remitió la Carta N° 283-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023[15], a través de la cual presentó de forma parcial la documentación solicitada, entre ello, copia de la Orden de Compra, por tal motivo, mediante Decreto del 14 de diciembre de 2023 [que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador], se incorporó al expediente administrativo sancionador, entre otros, copia de la Declaración jurada de 15 de mayo de 2019 [extraída del Expediente N° 5307-2019], suscrita y con sello del representante del Contratista, remitida por este último a la Entidad vía correo electrónico en la misma fecha[16], la cual obra a folio 290 del archivo PDF del expediente administrativo.

Para mayor detalle, se ilustra la declaración jurada antes mencionada:

[13] Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo.
[14] Obrante a folios 243 al 246 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 23 de febrero de 2023, mediante Cédulas de Notificación N° 12372/2023.TCE y N° 12373/2023.TCE; obrante a folios 247 al 258.
[15] Obrante a folios 259 y 260 del expediente administrativo.
[16] Véase folio 291 del expediente administrativo.

TRECOM

252-M

Calle Neón 5665 – Los Olivos – Lima
e-mail: ventas.trecom@gmail.com
Celular: 999775822

DECLARACION JURADA
(PARA COMPRAS DIRECTAS - NO MAYORES A 8 UIT)

Yo, DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L., con R.U.C. Nº 20603666535, con domicilio en Calle Neón 5665 - Los Olivos – Lima, con teléfono(s) Nº(s) 999775822, correo electrónico: ventas.trecom@gmail.com, debidamente representado(a) por Perpetua Gallardo Aguilar, identificada con DNI Nº 08315473, según poder inscrito en Registros Públicos de Lima.

Declaro bajo juramento que:

1. A la fecha, no tengo impedimento para contratar con el Estado;
2. A la fecha, cuento con inscripción vigente en el RNP.
3. Conozco, acepto y me someto a los procedimientos de la presente Adjudicación sin Procedimiento – ASP.
4. Soy responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de sustentar mi cotización;
5. Me comprometo a mantener todas las consideraciones ofrecidas en mi cotización durante la presente Adjudicación sin Procedimiento y aceptar la recepción de la orden de compra en caso de resultar elegido para tal efecto;
6. No he incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de "INTEGRDIAD".
7. Me comprometo a entregar los bienes o brindar servicios, según sea el caso, de acuerdo a lo indicado en mi cotización, la misma que cumple con las especificaciones técnicas y/o términos de referencia y demás condiciones determinadas por Essalud, asumiendo las penalidades en caso de incumplimiento[2]
8. Conozco las sanciones contenidas en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[3]

Lima, 15 de Mayo del 2019

Atentamente

DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L.
PERPETUA GALLARDO AGUILAR
Gerente General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RED PRESTACIONAL REBAGLIATI-ES
20 JUN. 2019
JUAN CARLOS RODRIGUEZ MERINO
Fedatario Titular
Resolución N° 2[illegible]-GRPR-ESSALUD-201[illegible]

De tal forma, habiéndose acreditado que el documento en cuestión fue presentado ante la Entidad, resta efectuar el análisis respecto a la supuesta inexactitud de la información que contiene.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera previa al análisis de la causal de infracción, corresponde determinar si el Contratista estaba incurso en el impedimento establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley.

12. Al respecto, resulta relevante señalar que, si bien la normativa que rige las contrataciones del Estado consagra como regla general la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación; por otro lado, a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procedimiento de selección que desarrollan las Entidades, se establecen ciertos supuestos que limitan a un proveedor a ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado, debido a que su intervención puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos dada la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

13. Bajo dichas consideraciones, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el literal p) del artículo 11 de la Ley:

> ***"Artículo 11. Impedimentos***
>
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
>
> *(…)*
>
> ***p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.***
>
> *(…)"*

(El subrayado es agregado)

14. Según se aprecia del contenido del impedimento referido, se restringe la posibilidad de que personas naturales o jurídicas que formen parte de un mismo grupo económico participen en un mismo procedimiento de selección.

15. En este punto, cabe traer a colación que según lo establecido en el artículo 5 de la Ley, están fuera de su ámbito de aplicación, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT [vigente al momento de la emisión de la Orden de Compra]. En dichas operaciones, al no ser de aplicación la normativa de

contrataciones del Estado, no resulta exigible llevar a cabo un procedimiento de selección bajo los lineamientos en la Ley y Reglamento.

De esta manera, se desprende que, en el caso concreto, el impedimento atribuido al Contratista persigue evitar la ocurrencia de prácticas que restringen la libre competencia, pero que se desarrollan en el marco de un procedimiento de selección de carácter competitivo.

16. En tal sentido, el referido impedimento no resulta aplicable a operaciones menores a 8 UIT, puesto que en éstas, precisamente, no se desarrolla un procedimiento de selección, dado que son parte de los procesos de gestión de la propia Entidad, tal como sucede en el caso materia de análisis.

17. En consecuencia, no se puede atribuir la existencia del impedimento aludido en una contratación en la que no ha mediado un procedimiento de selección.

18. En mérito a lo expuesto, corresponde analizar la causal de infracción por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Es decir, evaluar si el Contratista presentó información inexacta, al haber anexado, como parte de su cotización, la Declaración jurada del 15 de mayo de 2019, a través de la cual afirmó no tener impedimento para contratar con el Estado.

19. Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista presentó el documento cuestionado como parte de su cotización, cabe indicar que, conforme se ha desarrollado en los acápites precedentes, este Colegiado no aprecia que hubiese estado impedido para contratar con el Estado, debido a que el impedimento que se le atribuyó [literal p) del artículo 11 de la Ley], no resulta aplicable a las contrataciones en las que no ha mediado un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso; por lo que, la información contenida en la referida declaración no constituye información inexacta.

20. Por consiguiente, este Colegiado concluye que no se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista.

21. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional, los hechos informados por la Entidad a través de la Carta N° 283-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2023[17], presentada el 3 de marzo de 2023,

[17] Obrante a folios 259 y 260 del expediente administrativo.

según lo expuesto en el numeral 4 de los antecedentes del presente pronunciamiento, para las acciones que correspondan.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio De Guerra y Víctor Manuel Villanueva Sandoval y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario", y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA TRECOM E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20603666535)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Compra N° 4503311953 del 17 de mayo de 2019, emitida por el Seguro Social de Salud, para la "Adquisición de materiales para el mantenimiento de paredes y pisos de cuarto séptico, residuos sólidos y depósito de limpieza de onco-hematología", por los fundamentos expuestos.

2. Poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad el presente pronunciamiento, según lo señalado en el fundamento 21, para las acciones que correspondan, según su competencia.

3. Disponer el archivo DEFINITIVO del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR M. VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Rojas Villavicencio.
Villanueva Sandoval.
Cortez Tataje.